[redacted]OMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 353-2022-EPEN-00121
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0551

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]ández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, profesora, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial legalmente constituida para realizar actos de negocios en la República Dominicana, con su domicilio social [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada [redacted] y la compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia penal número 356-2024-SSEN-00002, de fecha 22/01/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en favor y*

> *provecho de los abogados de la parte querellante.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 356-2024-SSEN-00002 de fecha 22 de enero de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a 2 meses de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de 2 salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, la condenó al pago de las siguiente sumas: A) al señor [redacted] la suma de RD$200,000.00; B) al señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$350,000.00 y C) al señor [redacted] la suma de RD$350,000.00, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En la audiencia de fecha 6 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00547 de fecha 24 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de la parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser justo en la forma y en derecho. Segundo: Ordenar la revocación de la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2024, dictada por la Corte de Apelación de la jurisdicción de La Vega, para que revoque y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado que dictó la decisión. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Ben-Hur [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien concluyó de la manera

siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *y la compañía de Seguros Pepín, S. A. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00261, de fecha 2 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sean condenados la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de las partes concluyentes.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 2 de septiembre de 2024, ya que la corte al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso de la misma, se evidencia que no lleva razón los recurrentes en los vicios invocados, en virtud de que, todas las pruebas valoradas fueron obtenidas ilegalmente en cumplimiento a los requisitos exigidos en la norma procesal vigente, conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia de conformidad con la norma constitucional y procesal penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2022-EPEN-00121
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2024.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas errores o inobservancia, y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

> *[…] Lo que no valoraron los jueces, al igual que en primer grado fue la conducta de las víctimas, donde se encontraban parados, que el accidente se trató de una falta exclusiva de la víctima. En la presente decisión el tribunal incurre en ilogicidad manifiesta y no analiza la conducta de las víctimas, en este caso dos peatones quienes de manera negligente como decimos "se mandaron" atrás de un pasajero, estos son motoconcho y tomaron la precaución necesaria para salir como locos detrás de un pasajero que una guagua dejó en las afuera de la clínica. El Tribunal a quo incurre en vicio al valorar los testimonios aportados por la parte acusadora y querellante, declaraciones totalmente incoherentes y no apegada a la verdad de como realmente ocurrió el accidente. Que los magistrados jueces en la sentencia recurrida, incurren en ilogicidad por el hecho de que quedó demostrada ante el a quo por la precisión y coherencia de sus declaraciones que la imputada no fue quien cometió la falta que provocó el accidente, sin que se requirieran otros medios probatorios, lo que demuestra que no se analizó las conductas de la víctimas al momento de ocurrir el siniestro, en esa virtud, las declaraciones de los testigos y de la de los querellantes no debieron ser tomadas en cuenta, las víctimas tomaron las precauciones necesarias para hacer ese tipo de maniobra como peatón, los testigos fueron muy incoherentes por cierto, con las coincidencia de los accidentes, que lo conocían, justamente vio el*

impacto, honorables magistrados con su máxima experiencia sabe quién vio el accidente o quién es un testigo preparado que no estuvo en el accidente o llegó después de ocurrido como en el caso de la especie, testigos que realmente no vieron el accidente, que según sus declaraciones se nota a todas luces que no vieron el accidente, son testigos más referenciales. Los jueces de la corte se enfocaron en que el juez a quo le atribuyó la falta exclusivamente a la imputada, y dice que el accidente se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección de la imputada y que el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima, honorables jueces de la suprema, dicha sentencia debe de ser enviada a otro tribunal del mismo grado, para ser valorada por otro juez distinto y así percatarse mediante las pruebas aportada de las partes, los testigos a cargo y descargo, confirmar que los causantes generadores del accidente fueron las supuestamente víctimas, los señores [redacted]. Que esta honorable suprema estime y acoja todos los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales todos tienen fundamentos, por vía de consecuencia, debe ser acogido el recurso de casación que se examina, y casar la sentencia recurrida, en el caso de la especie nosotros, como parte recurrente en casación, actuando en representación de la señora [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepin S.A., entendemos que debió de haber un descargo puro y simple en su totalidad, tanto en el aspecto civil como en lo penal.

En ese orden de ideas, la suprema ha dicho que en efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de la Corte a qua a fallar como lo hicieron, que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituye la falta imputada al procesado, que en tales condiciones, el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivo, por lo que debe ser casado. […] como se puede observar, esto así definido es una demostración de la debilidad que rodea la motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, en cuanto a las pruebas aportadas, que fueron insuficientes. Que la sentencia no contiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. […]. Que al actuar de esa manera el juez dejó su sentencia sin motivos y sin fundamentos, elementos estos que hacen anulable o revocable el acto jurisdiccional recurrido, tal lo disponen los artículos 24, 172 y numerales 2 y 4 del 417 del Código Procesal Penal. […] el juez a quo en su afán de una condena olvidó principios elementales de derecho como es, la interpretación lógica y con su máximo de experiencias los testimonios de los testigos, todos los testigos establecieron situaciones que solo llevan a desnaturalizar los hechos. […] lo único que salva este proceso es poniendo en manos de otro juez el conocimiento de este proceso por la magistrada a quo solo se suscribe a decir es que para poder producirse la sentencia que intervino en el presente caso el tribunal comprobó en pleno desarrollo de la audiencia, que los testigos del Misterio Público y la parte querellante

> *mintieron al tribunal al llevar testigos que solo dijeron cosas incoherentes y sin sentido y confundieron al tribunal de manera tal que se viera que el generador del accidente fue nuestro defendido y el querellante fue el verdadero generador del accidente. Iba a una alta velocidad. Esta motivación no está acorde con la realidad del accidente, entiendo que esta motivación lo que hace es desnaturalizar los hechos. […] Que la juzgadora no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de fase legal. Entendemos que esto no son pruebas suficientes para condenar, porque el imputado ha sido condenado sin prueba. Soslayando de esta manera los predicamentos de los artículos 14 y 172 del C.P.P., que mandan a observar las pruebas de manera firme, y por eso dispone en el numeral dos (2) del artículo 337 la absolución por insuficiencia de pruebas y el párrafo primero del artículo 338. Cosa esta que no hizo el juez que condenó. […] Que la corte no se detuvo a observar el artículo 172. El fallo dado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la manera como falló no está apegada a ley, nuestra motivación en nuestra instancia contentiva de recurso la ley fue mal aplicada. […] [Sic].*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido,

en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En razón de los cuestionamientos que la defensa de los apelantes le atribuye a la sentencia recurrida, se hace imperioso que justipreciemos los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión, como medio de poder determinar si las susodichas violaciones al debido proceso tienen asidero legal. En esa tesitura observamos que para fallar de la manera que lo hizo, el Tribunal a quo dijo haber ponderado diversas pruebas aportadas por la acusación, entre las más destacadas para resolver el conflicto, hubo pruebas documentales, periciales, visuales y testimonial, resultando estas últimas determinantes para la solución del caso, pues valoró las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], considerando que al ser víctimas directa de la colisión y además padeciendo sus consecuencias, en términos generales de su declaración infirió lo siguiente: […]. Esas declaraciones fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, conjuntamente con todo el espectro probatorio acreditado y discutido durante la celebración del juicio, y fueron consideradas capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado [redacted], al quedar debidamente demostrado que la creación del peligro que produjo el accidente fue ocasionado por la imputada, al distraerse en la conducción de su vehículo de motor, pisar el acelerador y embestir a las víctimas que estaban estacionadas en la acera de la vía. Conforme la valoración de las declaraciones de los testigos plasmados en párrafos anteriores hubo de parte del tribunal una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración apegada a la correcta deducción de los hechos conocidos durante la instrucción del juicio, posibilitando inferir que fue obra del descuido e imprudencia de la hoy imputada haber producido la colisión en perjuicio de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles. En razón de lo explicitado es posible arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador no erró al proceder su análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, pues al realizar una valoración integral de ellas, acogió para la solución del caso aquellas probanzas que le merecieron mayor crédito, pero del mismo modo al desechar las pruebas de la defensa, las valoró y manifestó por cuáles circunstancias no le merecieron credibilidad. Cierto que las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], fueron testigos de sus propias pretensiones, cuestión que en modo alguno la normativa procesal penal prohíbe, pero sí manda a valorarlas de manera especial, habida cuenta de que pueden manifestar algún interés desbordado y manifiestamente parcializado, por ese motivo es necesario que sus declaraciones vayan acompañadas de algún otro elemento probatorio que corrobore lo manifestado. En el caso que nos ocupa, la acusación también aportó la declaración del testigo [redacted], manifestando que vio cuando la hoy imputada [redacted] embestir a los motoconchistas que se encontraban estacionado en la acera de la vía, aparentemente por haber perdido el control de su vehículo por descuido. Este testigo presencial de la tragedia en ningún momento dijo haber visto un comportamiento activo de las víctimas, fue reiterativo al afirmar que las víctimas se encontraban en la acera de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vía, encima de sus respectivas motocicletas y que en esas condiciones fueron sorprendidos y embestidos por el vehículo que conducía la hoy imputada [redacted]. *Como bien puede colegirse de los párrafos anteriores, en términos generales el tribunal de la sentencia atribuyó a la imputada* [redacted], *haber creado la conducta que generó el riesgo jurídicamente desaprobado, riesgo que a su vez produjo en el resultado, mismo que acaeció en el ámbito de protección de la norma vulnerada. El Tribunal a quo ponderó que la falta cometida por el imputado fue la causante del accidente y del mismo modo resulta evidente que soslayó ponderar las conductas de las víctimas* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *sobre este particular consideró: "Entiende el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido al descuido cometido por la imputada, la cual al querer frenar acelera el vehículo produciéndose el impacto a las víctimas." Si bien la acusación probó su teoría del caso al demostrar que fue la negligencia, el descuido e imprudencia de la imputada* [redacted], *la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, del mismo modo resulta visible que el tribunal de mérito no valoró las conductas de las víctimas en el accidente, por ende tampoco se determinó si las víctimas, aun en estado pasivo, estaban debidamente ubicados dentro de los márgenes correctos de la vía, esto es, saber con más o menos precisión si en el lugar que estaban ubicadas entorpecían el libre tránsito. No obstante, dicho hándicap (que bien pudo con la sola declaración de testigo* [redacted], *afirmar que las conductas de*

> *las víctimas no habían contribuido en absoluto a la producción del resultado), tomando en cuenta que las sumas indemnizatorias otorgadas, fueron justas y proporcionales a los daños recibidos, ello aun y ante la falta de la valoración de las conductas de las víctimas, es por lo que consideramos procedente ratificarlas en todas sus partes. A la luz de los señalamientos plasmados, cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente, necesaria y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que hubo un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, que fueron ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones o motivos por los cuales se decantó por determinadas pruebas para la solución del caso. […] [Sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada [redacted] fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 2 meses de prisión suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de 2 salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado; tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenada al pago de las siguiente sumas: A) al señor [redacted] la suma de RD$200,000.00; B) al señor [redacted] la suma de RD$350,000.00 y C) al señor [redacted] la suma de RD$350,000.00, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A.; decisión confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del único medio del recurso, la parte imputada plantea, de manera general, violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas, errores o inobservancia, y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal.

4.3. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* no valoró que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de las víctimas, debido a que se trató de dos peatones, quienes, de manera negligente, *se mandaron atrás de un pasajero ya que son motoconcho y no tomaron la precaución necesaria para ir detrás de un pasajero que una guagua dejó en las afuera de la clínica*.

4.4. Manifiestan que la corte de apelación incurrió en un error al validar la valoración realizada por el tribunal de juicio a los testimonios aportados por la parte acusadora y querellante, dado que, las declaraciones son incoherentes y no apegadas a la verdad de cómo realmente ocurrió el accidente.

4.5. Argumentan que esa instancia judicial incurrió en ilogicidad por el hecho de que fue demostrado, ante el tribunal de juicio, que la imputada no fue quien cometió la falta que provocó el accidente.

4.6. Aducen, además, que los testigos fueron incoherentes ante las coincidencias de los datos dados del accidente, esto por ser testigos preparados de la parte acusadora, en razón de que no estuvieron presentes, o en su defecto, llegaron después de ocurrido.

4.7. Aluden que la sentencia impugnada presenta insuficiencias probatorias, dado que, no expone, en sus fundamentaciones, los hechos ni motivos que le llevaron a fallar como lo hicieron.

4.8. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas a las pruebas testimoniales y la ausencia de medios

probatorios para comprometer la responsabilidad penal de la justiciable; continuando con la inobservancia de la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente y, por último, la falta de motivación.

4.9. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación validó el error de la evaluación realizada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales, bajo el predicamento de que los testigos no estuvieron presentes al momento del accidente, que fueron incoherentes e inconsistentes en los datos; que la parte acusadora privada mintió a los fines de culparla como la causante del accidente y, que las pruebas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de primer grado, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de esta en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *observamos que para fallar de la manera que lo hizo, el Tribunal a quo dijo haber ponderado diversas pruebas aportadas por la acusación, entre las más destacadas para resolver el conflicto, hubo pruebas documentales, periciales, visuales y testimonial, resultando estas últimas determinantes para la solución del caso, pues valoró las declaraciones*

de los testigos [redacted], [redacted] *y* [redacted] *[…].*

4.10. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] Esas declaraciones fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, conjuntamente con todo el espectro probatorio acreditado y discutido durante la celebración del juicio, y fueron consideradas capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, al quedar debidamente demostrado que la creación del peligro que produjo el accidente fue ocasionado por la imputada, al distraerse en la conducción de su vehículo de motor, pisar el acelerador y embestir a las víctimas que estaban estacionadas en la acera de la vía. Conforme la valoración de las declaraciones de los testigos plasmados en párrafos anteriores hubo de parte del tribunal una valoración apegada a la correcta deducción de los hechos conocidos durante la instrucción del juicio, posibilitando inferir que fue obra del descuido e imprudencia de la hoy imputada haber producido la colisión en perjuicio de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles*.

4.11. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación penal, pues los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al

ponderar las declaraciones de los señores [redacted],[1] [redacted][2] y [redacted],[3] no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables con respecto a los hechos atribuidos, al establecer que ellos estaban estacionados en la acera cuando la justiciable, quien conducía una yipeta color rojo vino modelo CRV, iba subiendo por la calle Mella, que cuando se estaba acercando hacia a ellos, perdió el control del vehículo y los impactó.

[1] "[…] *Yo estoy aquí por ese accidente que paso el 17 del año 2021, a las 9:30 de la mañana, nosotros estábamos estacionados en una acera y en una yipeta roja venía la señora subiendo por la* [redacted] *fue en enero del 2021, ella viene saliendo, ella va subiendo cuando salió del parqueo de la clínica*". Sentencia núm. 356-2024-SSEN-00002, de fecha 22 de enero del 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Cueva, Provincia Sánchez Ramírez. Pág. 21

[2] *Ibidem* nota 1. *"[…] Estoy aquí por un accidente que tuve, yo estaba trabajando en mi área, una yipeta me impactó, yo trabajaba construcción y conchaba, en la acera arriba en la esquina de la clínica, más arriba del semáforo, ella venía viendo yo quede inconsciente a los 9 días desperté no sabía nada de mí solo sentí el impacto y quede medio ido, ella venía subiendo por la melle, ¿Qué daño físico le ocasiono? Yo he quedado que no puedo estar con mujer, no puedo tener relaciones, no puedo hacer fuerza, yo estaba parado al lado del motor, tres personas resultaron lesionadas, nosotros cruzamos de aquel lado, cuando le hacemos seña a los pasajeros, trabajamos por turno".*

[3] *Ibidem* notal 1. *"[…] Yo estoy aquí por el accidente de tránsito en el año 2021 en febrero, la señora entró venía por la mella frente a la clínica* [redacted]*, ella con su manejo temerario nos impactó, una yipeta rojo vino CRV, tres personas resultamos impactados ese día, por mi cuenta una rotura en un dedo, un E-15, mi motorcito resultó con algunos daños, yo vi la conductora del vehículo fue ella y señala a la imputada, ella me impactó por la parte de alante, freno de repente y nos impactó, yo vi el vehículo, ella venía por el semáforo hacia arriba y perdió el control, entró a la acera, ella quería esquivar una persona que iba cruzando y perdió el control, ella venia conduciendo con un manejo temerario, no pudo esquivar y por eso nos impactó".*

4.12. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la

certificación de la Superintendencia de Seguros, la matrícula del vehículo del vehículo de motor que impactó a las víctimas, a saber, tipo JEEP, marca Toyota, modelo RAV-4-4X4, color rojo vino, placa núm. G432412, chasis núm. [redacted], a nombre de [redacted]; así como los certificados médicos a nombre de los señores [redacted],[4] [redacted][5] y [redacted].[6]

4.14. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme

[4] Certificado Médico Forense de fecha 19 de febrero del 2021, al examen físico presentó fractura de extremo proximal de tibia derecha meseta, pendiente evolución.
[5] Certificado Médico Forense de fecha 17 de febrero del 2021, al examen físico presentó trauma cráneo encefálico moderado, heridas cortante en región frontal derecha y cigomática ipsilateral, trauma toraxico cerrado, con hemoneumotorax izquierdo, fractura de 3er, 4t0, 5to arco costal izquierdo, pendiente evolución
[6] Certificado Médico Forense de fecha 18 de febrero del 2021, al examen físico presentó fractura desplazada en la porción distal o caudal del 4to metatarsiano, pendiente evolución.

a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el día del accidente se encontraban en la parada que está en la calle Mella, esquina Clínica Núñez frente a la farmacia Mima y fueron impactados por la imputada, quien se desplazaba en una vehículo tipo yipeta color rojo;*[7] en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por ello, procede su desestimación, en razón de que sus argumentos no están fundamentados en hecho ni en derecho.

4.15. Con respecto al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de las víctimas; la alzada observa que, sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: […] *en términos generales el tribunal de la sentencia atribuyó a la imputada* [redacted]*, haber creado la conducta que generó el riesgo jurídicamente desaprobado, riesgo que a su vez produjo en el resultado, mismo que acaeció en el ámbito de protección de la norma vulnerada. El Tribunal a quo ponderó que la falta cometida por el imputado fue la causante del accidente y del mismo modo resulta evidente que*

[7] *Ibidem* nota 3. Valoración conjunta de los medios de prueba aportados al proceso. Pág. 20 y ss

soslayó ponderar las conductas de las víctimas [redacted], [redacted] *y* [redacted] *[…].*

4.16. Conforme al razonamiento externado por la Corte *a qua,* en lo relativo a la conducta de la víctima, quedó determinado, a través de los medios de prueba valorados, que la causa que dio origen al accidente de tránsito lo constituyó: *la negligencia, el descuido e imprudencia de la imputada* [redacted]; lo cual ratifica la Sala de Casación penal, debido a que las víctimas se encontraban en la acera, al momento del accidente, y fue la imputada quien los impactó al perder el control del vehículo de motor que conducía, lo cual generó, ineludiblemente, el accidente de tránsito que motivó la presente acción penal; por consiguiente, desestima el argumento examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por los recurrentes, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[8], observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.18. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[9], tal como sucedió en la especie.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral

[8] Franciskovic Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14-15.
[9] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Exp. 353-2022-EPEN-00121
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en fecha 20 de septiembre de 2024, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted], Ben-Hur [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza de Seguros.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: [redacted]*ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]